

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de Correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serms. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

#### Comunicaciones y telegramas de pésame con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.).

BARCELONA 19.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros: «Se han verificado en esta Iglesia Catedral las honras fúnebres por el eterno descanso del alma de S. M. la REINA Doña Mercedes; han celebrado el Cabildo y el Ayuntamiento de esta ciudad.  
La ceremonia ha sido suntuosa é imponente; numerosísima la concurrencia; grande el recogimiento, é inequívocas las muestras de dolor.»

IDEM id.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el Alcalde: «Dígnese V. E. elevar á los pies de S. M. el Rey el vivo sentimiento de este Cabildo municipal, quien en este momento, las dos de la tarde, con asistencia de todas las Autoridades, Corporaciones y demás personas principales de esta población, con una numerosa concurrencia de vecinos, han asistido á este solemne acto religioso.  
Los habitantes han sentido la temprana muerte de S. M. la REINA, y acompañan á S. M. el REY (Q. D. G.) y á toda la Real Familia en el profundo sentimiento que les embarga, deseándoles salud y muchos años de vida para rogar á Dios por la excelsa finada, para bien de los españoles y prosperidad de la patria.  
Lo que tengo el honor de participar á V. E., agradeciéndole se dignase manifestarlo á S. M.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Belchite 17 de Julio de 1878.—El Alcalde, Manuel Ruiz.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BELCHITE.—«Excmo. Sr.: En el día de hoy se han celebrado en la parroquia de esta villa solemnes exequias por el eterno descanso del alma de la que fué nuestra amada y muy querida REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.).  
El Ayuntamiento, el Juzgado de primera instancia, el Registrador de la propiedad, el Juzgado municipal, la Guardia civil, Administrador de Rentas Estancadas, Abogados, Procuradores y demás personas principales de esta población, con una numerosa concurrencia de vecinos, han asistido á este solemne acto religioso.

Los habitantes han sentido la temprana muerte de S. M. la REINA, y acompañan á S. M. el REY (Q. D. G.) y á toda la Real Familia en el profundo sentimiento que les embarga, deseándoles salud y muchos años de vida para rogar á Dios por la excelsa finada, para bien de los españoles y prosperidad de la patria.  
Lo que tengo el honor de participar á V. E., agradeciéndole se dignase manifestarlo á S. M.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Belchite 17 de Julio de 1878.—El Alcalde, Manuel Ruiz.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE CASTEJON DE MONEGROS.—«Excelentísimo Sr.: Participo á V. E. haberse celebrado con esta fecha en la parroquia de esta villa exequias por el alma de la que en vida fué nuestra REINA Doña María de las Mercedes de Orleans y de Borbon; adhiriéndose la Corporacion de mi presidencia, así como la población en general, al sentimiento de S. M. el REY (Q. D. G.), que ha experimentado en la pérdida de su augusta esposa.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Castejon de Monegros 15 de Julio de 1878.—El Alcalde, Francisco Mayoral.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALAS.—«Excmo. Sr.: En el día de ayer se han celebrado en la Colegiata de esta villa solemnes honras fúnebres por el eterno descanso de S. M. la REINA (Q. E. G. E.), habiendo asistido con la Corporacion municipal todas las Autoridades civiles y militares residentes en esta villa, y gran concurrencia, demostrando así el alto aprecio á la Real Familia.  
Lo que pongo en conocimiento de V. E. como Presidente de esta Corporacion municipal.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Salas de Asturias Julio 16 de 1878.—Eustaquio Galan.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE TRAUQUERA, PROVINCIA DE CASTELLON.—«Excmo. Sr.: La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir acaba de salir de las exequias solemnes tributadas en la misma parroquia de esta villa por el eterno descanso del alma de nuestra querida REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.).  
La misma, por sí y en representacion de esta villa, acompaña á S. M. el REY en su justo dolor.  
Ruego á V. E. se digno participar así á S. M. como prueba de nuestra constante y leal adhesion.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Traiguera 11 de Julio de 1878.—Excmo. Sr.—El Alcalde Presidente, Miguel Vidal.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

AYUNTAMIENTO DE CABRALES.—«Excmo. Sr.: En la iglesia parroquia de Carreña, capital de este Concejo, con asistencia del Ayuntamiento que presido, Juzgado municipal, empleados de Instruccion pública y numerosa concurrencia, acaban de terminarse solemnes honras fúnebres por el eterno descanso del alma de la que ha sido nuestra virtuosa REINA Doña María de las Mercedes (Q. E. G. E.).

Ruego á V. E. se digno participar á S. M. el REY (Q. D. G.) y Real Familia el profundo sentimiento que embarga los corazones de estos habitantes cabraliegos por la irreparable pérdida que se acaba de experimentar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Consistoriales de Cabrales (Oviedo) 15 de Julio de 1878.—El Alcalde Presidente, Manuel Pelaez Menendez.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

AYUNTAMIENTO DE CABRANES.—«Costeadas por el Ayuntamiento que presido se han celebrado hoy en la capital de este Concejo con toda solemnidad honras fúnebres por el eterno descanso de nuestra virtuosa REINA, concurriendo á este acto las Autoridades civiles y judiciales y un sinnúmero grande de personas de la población.

Ruego á V. E. eleve á S. M. el sentimiento más profundo por tan irreparable pérdida.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cabranes 16 de Julio de 1878.—El Alcalde, Bernardo Fernandez.»

ORENSE 20.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los Ayuntamientos de Puebla de Trives, Monterrey y Leyro me suplican manifieste á V. E. se digno hacer presente á S. M. el Rey su profundo sentimiento por la muerte de la REINA Doña María de las Mercedes, habiéndose celebrado solemnes honras fúnebres en la iglesia parroquia del último de dichos Ayuntamientos, con asistencia de la Corporacion municipal y gran número de personas.»

Se han recibido además comunicaciones y telegramas de pésame de las Autoridades y funcionarios siguientes:

CABRA.—El Juez de primera instancia, el Juez municipal y los auxiliares y subalternos del Juzgado.

FIGUERAS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y auxiliares y subalternos del Juzgado.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez municipal, Registrador de la propiedad y los Escribanos y Procuradores del Juzgado.

SORBAS.—El Juez de primera instancia.

MEDINA-SIDONIA.—El Promotor fiscal.

TALAVERA.—El Juez de primera instancia.

CASTELLOTE.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

ENGUERA.—El Juez municipal é interino de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Abogado Asesor, Escribanos, Procuradores y subalternos del Juzgado.

NAVALCARNERO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y suplente municipales, auxiliares y subalternos del Juzgado.

MOTALVAN.—El Registrador de la propiedad.

PUNTEAREAS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Escribanos, Procuradores y subalternos del Juzgado.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la salida del vapor inglés *Fitz Clarence* del puerto de Huelva sin satisfacer los derechos de carga y sin cumplir las prescripciones del artículo 123 de las Ordenanzas del ramo:

Y considerando:

1.º Que son ya varios y frecuentes los casos de esta naturaleza ocurridos en la Aduana de dicho punto, lo que es debido en parte á que las prescripciones del precitado artículo están desamparadas de toda sancion penal que obligue á su obediencia:

Y 2.º Que ni es prudente fiar á la caprichosa voluntad de los Capitanes de los buques el cumplimiento de disposiciones que responden á la más perfecta salvaguardia de los intereses del Tesoro, ni es fácil y expedita la via que puede intentarse contra dichos Capitanes cuando han abandonado nuestros puertos sin haber observado los preceptos legales, ni es tampoco decoroso para la Administracion española el que estos sus preceptos se cumplan ó no, segun la conveniencia de los obligados á su observancia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar:

1.º Que se adicione al art. 220 de las Ordenanzas de Aduanas un párrafo 6.º en esta forma:

6.º Cuando los Capitanes de los buques se hagan á la vela sin haber cumplido todos los requisitos y formalidades establecidos en el art. 123, pagarán una multa de 250 pesetas, que se exigirá á sus consignatarios como responsables subsidiarios de los derechos y multas que hayan de pagar los Capitanes, al tenor de lo prevenido en el artículo 65.

Y 2.º Que se oficie á los Ministerios de Gobernacion y de Marina á fin de que hagan comprender á sus subordinados la necesidad de que en ningun caso habiliten los buques de salida sin que hayan cumplido las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 10 de Enero último á este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Leon Galindo de Vera, en nombre de D. Manuel Fernandez Quevedo, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Noviembre de 1876, que desestimó el recurso interpuesto por el interesado contra la permuta concertada entre el Ayuntamiento de Torrelavega y D. Manuel Crespo Quintana, dejando sin embargo á salvo á D. Manuel Fernandez Quevedo el derecho de ejecutar donde correspondan las acciones y derechos de que se crea asistido.

Resulta que D. Manuel Crespo Quintana solicitó en 29 de Octubre de 1875 del Ayuntamiento de Torrelavega una parte del terreno ocupado por la carretera, cediendo en cambio otro para la apertura de una calle con ocho metros de anchura en toda su línea hasta confrontar con la calle Argumosa; y habiendo accedido el Ayuntamiento á lo solicitado, D. Manuel Fernandez de Quevedo, que reclamaba la cesion como parcela del terreno pedido por Crespo, interpuso alzada ante la Comision provincial contra el acuerdo del Ayuntamiento:

Que la Comision confirmó lo resuelto por la corporacion municipal, y en su vista presentó Fernandez de Quevedo recurso al Ministerio, el cual, por la Real orden de 10 de Noviembre de 1876 al principio extractada, fué resuelto en el sentido de que debía aprobarse la permuta de terrenos propuesta por D. Manuel Crespo Quintana y aceptada por el Ayuntamiento:

Que el Licenciado D. Leon Galindo de Vera, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra esta Real orden, publicada en la GACETA DE MADRID del 19 de Noviembre de 1876, alegando que la resolucion reclamada lastimaba legitimos derechos de su representante, pero sin precisar la clase de derechos que suponía perjudicados:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué esto de parecer de que no debía ser admitida porque no constaba la preexistencia en el actor de los derechos que invocaba, pues si se referia á los que reconoce la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864, no era cierto que tuviera aplicacion al caso del demandante; y si este invocaba los derechos de servidumbre sobre la calleja ó carretera permutada, en tal concepto, invocando D. Manuel Fernandez de Quevedo derechos de carácter civil, procedia que acudiese contra el Ayuntamiento de Torrelavega ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion definitiva del Gobierno ó de las Direcciones generales podrán presentar demanda en via contencioso-administrativa contra la misma resolucion:

Considerando:

1.º Que para que puedan ser revisadas en via contenciosa las resoluciones del Gobierno es indispensable que por parte de los demandantes se alegue de un modo claro y concreto la preexistencia de derechos que aquella resolucion haya podido perjudicar:

2.º Que la frase de derechos legitimos que el actor emplea en la presente demanda es por demás vaga é incierta, y por lo tanto, no expresando la índole de los derechos que supone ofendidos, no hay medios hábiles para abrir la via contenciosa en el presente caso;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que se lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo pro-

puesto en el preinserto dictámen, de su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia Española acerca de la obra *Gramática razonada de la Lengua española*, por D. Matías Salleras; y cumpliendo además dicha produccion con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, Real orden de 23 de Junio de 1876 y orden de 20 del propio mes de 1873, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adquieran por este Ministerio 100 ejemplares con destino á Bibliotecas populares y cargo al cap. 22, art. 4.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

*Informe que se cita en la anterior Real orden.*

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Ilmo. Sr.: Dando cumplimiento á lo que ordenó la Direccion general de Instruccion pública en 7 de Junio último, y con presencia del decreto de 12 de Marzo de 1875, esta Real Academia ha examinado la *Gramática razonada de la Lengua española*, escrita por D. Matías Salleras, Director de la Escuela Normal superior de Segovia; y no vacila en manifestar que la considera muy digna de la proteccion oficial que para ella se pide. Su autor muestra haber consagrado mucho tiempo y atencion viva al estudio de nuestro idioma, y conocer los varios y encontrados sistemas de los modernos gramáticos; y plantea el suyo con ánimo bien intencionado y noble. Es verdad que paga tributo al ambicioso empeño que á los modernos aguijonea de destruir en muchos puntos el antiguo tecnicismo gramatical y crear otro nuevo, no menos voluntario é impropio que el universalmente recibido: empresa estéril y de poca ó ninguna utilidad práctica las más veces, mientras no convengan los pueblos cultos en un método y nomenclatura uniformes dentro de las condiciones especiales de cada lengua. Pero como el autor se afana por profundizar en las cuestiones gramaticales y analizarlas atentamente, de aquí el ser su Gramática un buen libro de consulta, y deber figurar en las Bibliotecas públicas. La Academia, que en virtud de sabio precepto legal dispone para las escuelas el texto exclusivo donde los jóvenes llegan á conocer la índole y organismo del patrio idioma, tomando muy en cuenta la opinion general de los verdaderos sabios de todos tiempos y naciones, por necesidad ha de ver con suma complacencia los esfuerzos individuales de doctos Profesores y de hombres generosos por adelantar en el método y arte de la Gramática, sin cuyo estudio profundo y sólido no pueden resplandecer las demás ciencias.

El Gobierno, pues, debe, en concepto de la Academia, recompensar los desvelos de este autor, mandando adquirir por cuenta del Estado el mayor número posible de ejemplares de la *Gramática razonada*.

Lo que en cumplimiento del acuerdo que esta Corporacion tomó en junta celebrada anoche tengo la honra de comunicar á V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1877.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### LEY ORGANICA PROVINCIAL DE LA PENINSULA,

APLICADA Á LA ISLA DE CUBA.

#### TÍTULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la isla de Cuba y sus adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia, sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno Supremo, la alteracion será objeto de una ley.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el tit. 1.º de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

#### TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El Gobernador.
- 2.º La Diputacion provincial.

3.º La Comision provincial con el carácter y funciones que determina el art. 63.

Art. 6.º El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno Supremo, así como todos los empleados que bajo las órdenes de aquel hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y Comision provincial.

Art. 7.º La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los mismos electores de Ayuntamientos, con arreglo al art. 40 de la ley municipal.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales.

Si los que por esta regla deben ser nombrados no llegan al número de 12, se aumentará el de los elegibles hasta completarle en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponden elegir á la provincia exceden de 20, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan ménos poblacion. El Gobierno general publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Art. 8.º La Comision provincial se compone de cinco Vocales nombrados con sujecion á esta ley.

#### CAPÍTULO II.

##### Funciones del Gobernador.

Art. 9.º Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1.º Presidir con voto la Diputacion provincial y la Comision cuando asista á sus sesiones.

2.º Autorizar sus actas.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y Comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion; vigilar su ejecucion y la preparacion de todos los asuntos en que haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omision, negligencia ó oposicion por parte de los encargados de la ejecucion, y dando cuenta de todo al Gobernador general de la isla.

6.º Suspender los acuerdos de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos cuando proceda con arreglo á esta ley y á la municipal, y ejercer las atribuciones que las mismas y las demás vigentes le concedan.

7.º Suspender en el ejercicio del cargo á los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, en los casos y en la forma prevenidos en esta ley y en la municipal.

Suplir, por sí ó por sus delegados, la accion provincial y la municipal, ya nombrando la Diputacion y Ayuntamientos cuando no se reúnan, ó completando su número cuando no lo hicieren en el suficiente para tomar acuerdo, ya supliendo las funciones de las mismas corporaciones cuando se negaren á ejercerlas, y dando cuenta en todo caso al Gobernador general de la isla.

Art. 10. El Gobernador puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. El Gobernador general designará la persona que haya de sustituir al Gobernador de la provincia en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuere de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera matematica, entendiéndose directamente con el Gobernador general en los casos urgentes.

Art. 14. El cargo de Gobernador es incompatible con todo otro provincial ó municipal de cualquiera especie, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO III.

##### Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 15. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno Supremo, oyendo á las respectivas Diputaciones.

Art. 16. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 17. Ningun Municipio formará parte de distintos distritos electorales.

Art. 18. Para la division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno, la Diputacion formará un proyecto, que será publicado en la provincia respectiva y en la *Gaceta de la Habana* un mes antes de elevar la propuesta al Gobernador general. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos y vecinos, los cuales, con su informe y el proyecto de la Diputacion, pasará al Gobernador general dentro de los ocho días siguientes á la aspiracion del plazo.

El Gobernador general remitirá el proyecto con su informe al Ministerio de Ultramar por el correo más inmediato.

El Ministerio de Ultramar, oyendo previamente al Consejo de Estado, fijará la division de los distritos, con la designacion de sus respectivas cabeceras, en el plazo más breve posible.

Una vez hecha la division y designacion, no podrá ser alterada sino en virtud de expediente justificativo, que resolverá el Ministerio de Ultramar con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 19. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

- 1.º Los Diputados á Cortes.
- 2.º Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.
- 3.º Los empleados activos del Estado, de la provincia ó de algunos de sus Municipios.
- 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, del Estado ó de los Ayuntamientos.
- 5.º Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.
- 6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Pueden excusarse los mismos á quienes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 43 de la ley municipal.

Art. 20. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 21. Los Colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 22. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaria de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 23. La Diputacion provincial se constituye interinamente, correspondiendo la presidencia al Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 24. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma sesion, elegirá dos Comisiones de tres Vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas Comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion provincial, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 25. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, y á fin de constituirse definitivamente, procederá la Diputacion á formar una terna de individuos de su seno, la cual elevará al Gobernador general para que este nombre de entre ellos el Presidente de la corporacion.

Acto continuo elegirá esta de entre sus miembros un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

El Gobernador general podrá no aceptar los propuestos, y en este caso nombrar Presidente á otro cualquier individuo de la Diputacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieren presentado sus actas se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante y lo comunicará al Gobernador, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 26. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, comunicará su acuerdo al Gobernador, que dispondrá su inmediata publicacion.

Este acuerdo será ejecutivo, y se procederá en consecuencia á la eleccion parcial si el interesado no interpusiere recurso en el término de ocho dias ante la Audiencia del territorio.

Art. 27. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses 5.º y 10.º del año económico.

Art. 28. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno Supremo.

Art. 29. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 30. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobernador general la proveerá interinamente en cualquier persona, si la hubiere, que antes haya desempeñado por eleccion el cargo de Diputado provincial. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 31. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes, conforme á lo establecido en esta ley.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban verificarse y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 30, despues de la convocacion.

Art. 32. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrarse durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobreviniesen causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobernador general.

Art. 33. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobernador general ó del de la provincia.

Art. 34. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en los periódicos oficiales ó en la forma de costumbre.

Art. 35. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobernador general.

Dentro de los 15 dias siguientes á la comunicacion el Gobernador general resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entiende levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado resolucion alguna superior en contrario.

Art. 36. Las sesiones tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con estos, y tambien cuando se trate de las actas de elecciones provinciales.

De las sesiones se insertará un extracto en el *Boletín* ó periódico oficial.

Art. 37. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificativa dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 100 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el párrafo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 38. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 39. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al dia siguiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 40. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 93, 99, 101, 103, 104 y 107 de la ley municipal.

Art. 41. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar, que será sometido á la aprobacion del Gobernador general.

Art. 42. En cada una de las reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputacion presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

#### CAPÍTULO IV.

##### Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 43. Es de la competencia de la Diputacion provincial el gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia en cuanto, segun esta ley ó la municipal, no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

- 1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses materiales y morales tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, Exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á la Diputacion en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los ramos de la Administracion, confiere al Gobernador general la legislacion vigente.

- 2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á la Diputacion.

La Diputacion se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que segun la presente no le competen exclusivamente y en que obra por delegacion.

Art. 44. Es aplicable á la Diputacion provincial lo dispuesto en el art. 74 de la ley municipal. Tambien lo es el artículo 70 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á esta corporacion.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos

por la Diputacion provincial se acomodarán á las disposiciones vigentes sobre Instruccion pública.

Art. 45. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley municipal.

Art. 46. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial en conformidad á lo dispuesto en el art. 43 son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 47. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede en todos los casos suspenderlos por sí; y á instancia de cualquier residente en la provincia, en los casos siguientes:

- 1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.
- 2.º Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde el recibo del expediente, si el Gobernador lo hubiere reclamado para su examen.

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 48. Notificada la suspension, podrá la Diputacion recurrir en alzada al Gobernador general, á quien el de la provincia remitirá el recurso con el expediente y su informe en el término de ocho dias.

El Gobernador general resolverá, prévia consulta del Consejo de Administracion, dentro de los 40 dias despues de la remision del expediente.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don José Ruzafa y Llorca, Notario de Benidorm, contra el Registrador de la propiedad de Villajoyosa por haber suspendido la inscripcion de cierta escritura de préstamo, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Notario:

Resultando que, segun escritura pública de 24 de Mayo de 1877, Bartolomé Fuster y Devesa prestó á Francisco Lloret Timoner la cantidad de 500 pesetas, pagaderas en el plazo de dos años, hipotecando á su seguridad un trozo de tierra regadío y secano situado en la partida del Mustal, valorada en precio de 700 pesetas, con intereses de 10 por 100, y la advertencia de estilo «que por la accion real hipotecaria no se podría reclamar con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.»

Resultando que presentado el documento de que se trata para su inscripcion en la oficina del Registro de Villajoyosa, fué suspendida «por no corresponder la extension del mismo en papel del sello 10.º (que es el que se emplea en la copia), «atendido el importe del préstamo y sus intereses, y haber transcurrido 30 dias hábiles de su presentacion sin subsanarse tal defecto, ni haberse pedido tampoco anotacion preventiva.»

Resultando que en méritos de lo expuesto se entabló por el Notario autorizante el presente recurso gubernativo, fundándose en que la escritura de la referencia aparece extendida en el papel correspondiente, con arreglo al caso 7.º del artículo 8.º del Real decreto sobre uso del papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, que taxativamente previene «que en las escrituras constitutivas de hipotecas se emplee el papel correspondiente al importe de la obligacion asegurada;» y como la finca gravada no responde más que del préstamo de 500 pesetas, y en manera alguna de sus intereses, es indudable, en concepto del recurrente, que procede la inscripcion solicitada:

Resultando que se oyó el informe del Registrador, el que insistió en su nota por el tenor literal del art. 8.º del Real decreto anteriormente citado, cuya simple lectura convence, á juicio de dicho funcionario, que para el uso del papel sellado no debe limitarse la regulacion á la responsabilidad de los préstamos, sino en general á todas aquellas obligaciones garantizadas con igual clase de derechos reales: que en su virtud tampoco puede afirmarse que, porque en el aludido contrato se limite el capital del préstamo á la cantidad antes expresada, la obligacion hipotecaria emanada de dicho acto haya de reducirse á la misma suma, pues bien claro aparece que se pactaron réditos á razon de 10 por 100, que en junto suman 400 pesetas; y consta en el instrumento la advertencia legal de la extension de la accion hipotecaria, lo que demuestra que la obligacion contraida, no sólo responde del capital prestado, sino tambien de sus réditos, y obligatorio el hacerlos figurar en la inscripcion que en su dia haya de practicarse, de conformidad con lo que prescribe el art. 12 de la ley Hipotecaria; y por último, que en el caso de producirse demanda ejecutiva, seguramente que no se entablaria sólo por el capital, sino tambien por sus intereses, que es en definitiva el derecho del acreedor:

Resultando que el Juez de primera instancia del partido, con vista del art. 8.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y del 114 de la ley Hipotecaria, dió providencia en el mismo sentido de la nota del Registrador, y en su virtud que no há lugar á la inscripcion solicitada. La que se notificó á las partes en la forma procedente, y fué apelada por el interesado para ante el Presidente de la Audiencia de Valencia, cuya Autoridad confirmó á su vez, y por los mismos méritos, la sentencia recurrida:

Vistos los artículos 48, 42, núm. 8.º, y 65 de la ley Hipotecaria, 37, 57 y 58 del reglamento general:

Vistos el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la instruccion de 10 de Noviembre del mismo año:

Considerando que, segun la doctrina de la ley Hipotecaria expresamente consignada en el art. 37 del reglamento general, se consideran como faltas subsanables de los documentos y escrituras todas las que afecten á la validez de los mismos, segun las leyes que determinan la forma de los instrumentos y á las circunstancias y requisitos que debe comprender cada inscripcion, bajo pena de nulidad:

Considerando que el no haberse extendido la copia de la

escritura presentada en el papel sellado que en concepto del Registrador debió haberse empleado no afecta en ningún caso á la validez de dicho instrumento, por cuya razón no se halla comprendido entre los defectos que, según la ley Hipotecaria, impiden la inscripción definitiva del mismo:

Considerando que las infracciones de la legislación del papel sellado, y especialmente de la contenida en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se castiga por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda pública y multa, lo cual deberá exigirse gubernativamente por las Autoridades administrativas:

Considerando que, con arreglo á esta legislación del referido impuesto, el Registrador de la propiedad de Villajoyosa debió, en concepto de liquidador recaudador del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, abstenerse de practicar la liquidación correspondiente á la citada escritura de préstamo, y de extender en la misma la diligencia ó nota de quedar satisfecho el impuesto correspondiente; pues obrando de este modo, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 88 del mencionado Real decreto, hubiera podido dar conocimiento á las Autoridades del ramo de Hacienda de la defraudación que supone haber cometido el Notario recurrente á fin de que se resolviese si en realidad existía dicha defraudación, y se impusiese la pena correspondiente:

Considerando, por último, que habiéndose cometido en la copia de la mencionada escritura una defraudación al Estado en opinión del Registrador, y prohibiendo el art. 88 del Real decreto citado que se admitan en ninguna oficina documentos que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, existe una verdadera imposibilidad para la inscripción definitiva de dicho título mientras no se decida acerca del fundamento y existencia de la relacionada defraudación;

Esta Dirección general ha acordado que, con revocación de la providencia apelada, se deje sin efecto la nota continuada por el Registrador de Villajoyosa al pie de la escritura de préstamo autorizada por el Notario recurrente D. José Ruzafa y Llorea, cuyo documento no podrá inscribirse mientras por las Autoridades de Hacienda no se decida si se ha cometido la defraudación denunciada por el Registrador, para lo cual este funcionario remitirá de oficio á dicha Autoridad la expresada escritura.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razón. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1878.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

## MINISTERIO DE MARINA.

### APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la división guarda-costas de Algeciras:

«La barquilla del ponton *Algeciras* apresó ayer tarde un botecito con 82 kilos tabaco, sin reos.»

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Jefe de la Sección de Armentales, Ignacio García y Tudela.

### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 44.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

#### Costa de Méjico.

LUZ DEL GRIFO. Según el Comandante de la *Elisabeth*, corbeta alemana, en la punta del Grifo, puerto de Acaapulco, no hay luz alguna.

Cartas números 470 y 605 de la sección I; y 99 de la VI.

#### Costa de la Baja California.

ARRECIFES DE LOS ALIJOS. El mismo Comandante de la corbeta alemana *Elisabeth*, en su travesía de Honolulu á Panamá, ha tenido ocasión de reconocer los arrecifes de los Alijos, al más meridional de los cuales sitúa en 24° 58' 6" latitud N. y 109° 32' 23" longitud O.

Cartas números 470 y 605 de la sección I; y 104 de la VI.

#### Costa de Oregon.

BOYA SILBANTE DEL COLUMBIA. Según anuncio de la Oficina de faros de Washington, ante la entrada del canal meridional de la embocadura del río Columbia se ha fundado por 26 metros de agua una boya listada verticalmente de blanco y negro, que automáticamente silba de tiempo en tiempo, y que se halla á 7,6 millas al S. 4° O. del cabo *Desappointment*, á 4,6 millas al S. 54° 45' O. del faro de punta *Adams* y á 4,5 al S. 29° 30' O. de la boya de la barra exterior (22 metros) del canal meridional.

Las demoras son verdaderas.—Variación 21° NE. en 1878.

Cartas números 470 y 605 de la sección I.

#### Extremo SO. de Nifon.

LUZ DE KISHU-GAWA. Según el estado de faros del Japon, en la embocadura del río Kishu-gawa, costa E. del golfo de Osaka, se está construyendo una torre redonda, maciza, fajada horizontalmente de blanco y negro, y situada en 34° 37' 50" latitud N. y 141° 40' 59" longitud E., en la que á 9,1 metros sobre el terreno se encenderá una luz fija, roja y de aparato dióptrico de 6.º orden, la cual podrá avistarse á distancia de 6 millas, siempre que la atmósfera esté despejada.

BOYA DE MOTO-YAMA. Según el Comandante de la corbeta alemana *Augusta*, el bajo Moto-Yama ha avanzado hacia el O. En consecuencia la boya que lo señalaba se

ha enmendado 7 cables al S. 83° O. de su anterior situación; por lo cual se halla ahora en el veril meridional del bajo, sobre 9 metros de agua á bajamar y con el faro de Isaki al N. 64° O., Kamino-sima al S. 69° 15' O.; y lo alto de la península de Moto-Yama al N. 35° 15' O.

Inmediatamente al N. de la boya y en 5 metros de profundidad se encuentra un cabezo.

Las demoras son verdaderas.—Variación 4° NO. en 1878.

Cartas números 466 y 604 de la sección I; y 598 y 617 de la VI.

#### MAR AMARILLO.

#### Costa O. de Kiusiu.

LUZ DE SIMABARA. Según el estado de faros del Japon, se ha encendido una nueva luz en el golfo de Simabara, á la banda septentrional de la entrada del puerto del mismo nombre.

Dicha luz, que es fija blanca, y que en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 6 millas desde cualquier punto del horizonte, se enciende á 10,8 metros de altura sobre el nivel del mar y á 7 metros sobre el del terreno, en una torre exagonal, blanca y de madera, situada en una isleta, en 32° 46' latitud N., y 136° 37' 49" longitud E.

Cartas números 604 de la sección I; y 617 de la VI.

#### OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

#### Costa N. de Ika-na-Mauí.

LUZ DE KORORAREKA. Según anuncio del Capitan de puerto de Kororareka ó Port Russel, bahía de las Islas, isla del Norte de Nueva Zelanda, en la extremidad más saliente del muelle del Gobierno hay un candelabro de hierro, en el que á 6,4 metros de elevación sobre el nivel de la pleamar se enciende una luz fija y roja, que en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 6 millas entre el E. y el N.

El fondeadero tiene 8,2 metros de agua, y se halla al S. 62° O. del faro de Port Russel y al S. de la punta Kororareka.

Cartas números 469 y 604 de la sección I.

Madrid 10 de Julio de 1878.—FRANCISCO CHACON.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 23 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos que figuran en la relación del décimo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 51, números 52 á 55 y parte del 56 de sorteo, que comprenden los números 16, 20, 56, 27, 76 y 39 de presentación.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Director general, Magaz.

### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo al orden que determinó el sorteo celebrado en 1.º del mes actual, el día 24 del mismo, de diez de la mañana á dos de la tarde, se satisfarán por esta Caja los intereses del primer semestre de 1878, correspondientes á los depósitos en ella constituidos en renta perpétua interior, y comprendidos en los millares siguientes de la numeración de entrada de los resguardos de depósito:

Bola núm. 44, facturas números 22.001 al 23.000.  
Idem núm. 12, facturas números 63.001 al 66.000.  
Idem núm. 13, facturas números 109.001 al 110.000.  
Idem núm. 44, facturas números 36.001 al 37.000.  
Idem núm. 15, facturas números 41.001 al 42.000.  
Idem núm. 46, facturas números 126.001 al 127.000.  
Idem núm. 47, facturas números 108.001 al 109.000.  
Idem núm. 48, facturas números 45.001 al 46.000.  
Idem núm. 49, facturas números 124.001 al 125.000.  
Idem núm. 20, facturas números 40.001 al 41.000.  
Madrid 20 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

### Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 23 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la séptima subasta de valores de la Deuda, verificada en el día 3 de Abril de 1876.

Número de los resguardos.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	
847	D. Rafael A. y Alvarez.....	45.371	91'20	44.018'35
1.032	D. Francisco de Carranza.....	6.670	91'25	6.086'37
319	D. Leoncio Angulo..	71.898	91'25	65.606'92
219	D. José Gutiérrez...	1.440	91'29	1.314'57
335	D. José Vazquez....	5.054	91'30	4.614'30

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 23 del actual, de doce de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública cuya procedencia, clase de renta y numeración de las facturas se expresa á continuación, y que no han sido recogidos por los interesados á pesar de los llamamientos hechos al efecto:

#### Procedentes de conversiones.

Renta perpétua, facturas números 122.745, 122.746, 122.721, 122.724, 122.794, 122.801 á 122.804, 123.483 y 123.434.

#### Procedentes de conversiones.

Renta perpétua interior, facturas números 3.710, 3.711, 3.712, 3.720, 3.726, 8.243, 10.418, 12.156, 12.198, 12.205, 12.236, 12.259, 12.260, 12.372, 12.383, 12.428, 12.435, 12.578 y 12.584.  
Renta perpétua exterior, factura núm. 12.297.  
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 789, 890, 834, 848, 857, 873, 875, 880, 884, 887, 907, 911, 927, 933, 951, 972, 979, 980, 994, 999, 1.011, 1.016, 1.023, 1.029 y 1.030.

#### Renta perpétua exterior, emisión 1856.

Hojas de cupones, facturas números 172 y 173.

#### Conversion en Deuda amortizable al 2 por 100 interior.

De cupones de los cinco vencimientos, carpetas comprendidas en los números 12.001 al 13.456, que no se hayan recogido.

De décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, carpetas números 1 al 7.492, que tampoco se hayan recogido por los interesados.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El día 27 del actual, á las nueve de la mañana, y en el patio grande del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda, tendrá lugar la quema de 585 bonos del Tesoro, segunda emisión, y 2.794 de la primera, por haber sido admitidos en pago de bienes nacionales por las Administraciones económicas de las provincias y delegados en las mismas de los Bancos de Castilla é Hipotecario de España.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

## Banco de España.

Venciendo en 1.º de Agosto próximo los intereses de los pagarés á cargo de este establecimiento, negociados en virtud de lo acordado por el Consejo de gobierno en 20 de Abril del año próximo pasado, y á fin de facilitar el pago de los mismos, se avisa á los interesados que desde el día 23 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, pueden presentar los referidos pagarés en la oficina respectiva, sita en el piso segundo de la casa-Banco, bajo facturas duplicadas que se les facilitarán, una de las cuales se devolverá á los presentadores con el señalamiento del día del pago.

Los tenedores de los pagarés cuyo capital vence en el referido día 1.º de Agosto pueden presentarlos desde dicho día en la indicada oficina para la habilitación de su pago en el acto por la Caja; advirtiendo que para el cobro de los intereses correspondientes á los mismos se observarán las formalidades arriba expresadas.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Habiendo acudido á este Ministerio el Excmo. Sr. Marqués de Malpica, como patrono de las memorias fundadas en esta Corte por Doña Leonor María del Caneto y Doña Juliana Teresa Portocarrero, Marquesas de Mancera, solicitando se le autorice para la creación de la plaza de Secretario-Contador de ambas memorias, esta Dirección general, en consonancia con lo dispuesto en el art. 64, facultad 4.ª de la instrucción de 27 de Abril de 1875, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 34 de la misma, ha dispuesto que por término de 20 días se ponga de manifiesto el expediente en la Sección de Beneficencia de este centro directivo, y se dé audiencia á los interesados en los beneficios de ambas memorias.

Lo que por medio del presente anuncio se avisa á dichos interesados á los efectos que les convengan.

Madrid 12 de Julio de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice á esta Dirección general en Real orden fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del exámen de la Memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirugía y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y de la *Trichinosis* en España, el citado Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«Por el Centro general directivo de Beneficencia y Sanidad se ha remitido á este Consejo, á fin de que se emita dictamen proponiendo lo que crea conveniente, la Memoria escrita y publicada en Valencia por el Doctor en Medicina y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y la *Trichinosis* en España.

Ha dado origen á dicho opúsculo el hecho ocurrido en Diciembre del año de 1876 en el pueblo de Villar del Arzobispo (Valencia), donde verificada la matanza de un cerdo adquirido nueve meses antes por el Farmacéutico de dicha localidad Don Joaquin de Llates, y distribuida entre los dueños y amigos de este Profesor parte de los despojos ó viandas, resultó que á poco de comerlas enfermaron gravemente algunos de los comensales, manifestándose sucesivamente igual padecimiento hasta en más de 20 personas, de las cuales llegaron á fallecer un varón y seis hembras, contándose entre estas la esposa y la criada del Farmacéutico.

Alarmado el vecindario y los Médicos, con doble motivo cuando uno de estos, D. Vicente Avila, era de los casos que ofrecía suma gravedad, se dió parte á las Autoridades, y estas ordenaron, entre otras disposiciones, que una comisión de la Junta provincial de Sanidad pasara al mencionado pueblo: obteniéndose, por consecuencia de las medidas y discretas observaciones del titular y Subdelegado de Medicina D. Cristóbal Ferrer, corroboradas después por el microscopio en la Facultad de Valencia, que los supuestos envenenamientos del Villar del Arzobispo y natural alarma de toda la comarca no era más que intoxicaciones debidas á las *trichinas* del cerdo, siendo estas el origen de tan lamentables sucesos.

Pues bien: el autor del folleto, de donde la Sección ha tomado los hechos prenotados, movido de su afición á las cuestiones de higiene, pasó espontáneamente al Villar del Arzobispo, vió los enfermos, les interrogó, recogió datos, conferenció con los Médicos y Veterinarios de la comarca y con la

comision nombrada por el Gobernador de la provincia; y formando un resumen de todo, y haciéndose con varios ejemplares del entozoario *trichina spiralis*, ha escrito la Memoria motivo de este informe.

Al Consejo, en rigor, no le toca conocer de la parte esencialmente médica de dicho opusculo, que debe dejarse íntegra á la Real Academia de Medicina, á cuyo ilustre Cuerpo resulta que también se ha dirigido el interesado, sin que esto obste para declarar que el trabajo se distingue por su erudición, por los numerosos datos recogidos acerca de semejante hidátide intermuscular, origen de la *trichinosis* y acerca del *cysticercus* que produce la ténia; y que al exponer los síntomas ocasionados por las trichinas y la marcha de la trichinosis en los casos ocurridos en Villar del Arzobispo, ha hecho un recomendable servicio á la patología de esta dolencia.

Pero como, aparte de lo especulativo del asunto, entraña este cuestiones prácticas muy atendibles, referentes á higiene pública, la Sección estima conveniente emitir breves consideraciones que corroboran y coinciden con los deseos del Doctor Suarez en orden á la vigilancia en la venta de alimentos, si quiera se hayan expuesto mucho tiempo há y se hagan presente á cada paso al Gobierno en varias consultas con motivo de sucesos más ó menos análogos.

La salubridad pública está indefensa, ó poco ménos, en lo referente á la bromatología ó alimentación; pues aun prescindiendo de las adulteraciones de las leches, del vino, del aceite, de los embutidos etc. etc.; conocido también el imperdonable abandono en que se tiene cuanto á la salud atañe, por nãdie se duda, y ántes bien es cosa notoria, que en la mayoría de los pueblos las reses muertas de enfermedades naturales, ó que precipitadamente se sacrifican por estar próximas á sucumbir, lejos de inutilizarse ó quemar sus carnes, son estas aprovechadas en gran parte para el consumo más ó ménos público ó elandestino; de forma que, lejos de servir de alimento, se tornan muchas veces en causas evidentes de enfermedades, contribuyendo sin duda al aumento de la estadística mortuoria de nuestra España, hasta el extremo que llama la atención de los higienistas, sobre todo despues de la publicación hecha por el Dr. Chervin.

Con referencia al ganado de cerda, del que se hace universal consumo, en la Memoria que nos ocupa se expresa que segun partes de los Inspectores de carnes, en algunos pueblos se vende al público con el nombre de *rafali* carne de cerdos atacados de *lepra* incipiente, denunciándose en la misma el infecto estado, por todos conocido y para todos repugnante, de las pocilgas ó porquerizas donde suelen echar animales muertos y de ordinario inmundos para que sirvan de alimento ó para cebar al cerdo. Y aunque la despreocupacion alegue que siempre ha sucedido lo mismo, la verdad es que los adelantamientos de la higiene al nivel de las ciencias que le prestan su concurso y conocimiento de nuevas enfermedades; la verdad es, repetimos, que exige imperiosamente la aplicacion de sus preceptos á todos los ramos ó industrias, y con más rigor en cuanto se trata de alimentos, so pena de que aquellos progresos resulten estériles, marchando á la zaga de los pueblos ilustrados y en contradiccion flagrante con los tiempos atrasados, ó con las Reales cédulas de 6 de Octubre de 1751 y 22 de Junio de 1752, de 13 de Noviembre de 1796, y el reglamento de 1801 (ley 6.ª, tit. 40, libro 7.º de la Novísima Recopilacion), reproducido en 1802 y 1804; relativas las dos primeras á la quema de efectos usados por enfermos muertos de dolencias contagiosas, y á picar y embalsamar sus habitaciones; la segunda á girar visitas por la Junta suprema á mataderos, carnicerías, saladeros, hosterías, volatinerías, fondas, fruterías, confiterías etc. etc.; y el último, á que se hiciera lo propio respecto á las fábricas de vasijas de cobre, estañeria y otros metales.

Por tanto, la Sección, concretándose al asunto consultado, es de dictámen proponga el Consejo:

1.º Que por los Gobernadores civiles se recomiende á las Municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especialmente sobre la sanidad y pureza de los alimentos que se expenden al público.

2.º Que se recomiende además especialmente á los Gobernadores, Alcaldes y Juntas de Sanidad la más exquisita vigilancia para que no se permita el despacho de cerdo que no aparezca al reconocimiento pericial en las mejores condiciones sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público ó cuya venta no se halle permitida por la Autoridad competente, previo el expreso reconocimiento.

3.º Que la Direccion de Sanidad adquiera los ejemplares de la Memoria objeto de este informe que sean necesarios para remitir á todos los Gobernadores y Juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, recomienden á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazon ó ahumada, así como en los embutidos que la contienen, sin haberle sometido ántes en trozos delgados ó menudos á la accion del fuego fuerte, ya cociéndola en agua hirviendo ó en aceite á temperatura análoga, ó tostándola.

Y 4.º Que se den las gracias al autor de la Memoria y se le proponga para una Encomienda en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento, preservacion y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.

Y conforme en un todo S. M., se ha servido resolver como en el mismo se propone, á cuyo efecto esa Direccion de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I.  
Lo que traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno, en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas más eficaces para el estricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictámen, publicando esta disposicion en el *Boletín oficial*, y recomendando á los Municipios y Juntas de Sanidad de esa provincia la adquisicion de ejemplares de la referida Memoria para los fines convenientes á la conservacion de la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.—El Director general, Ramon de Campomar.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Valladolid.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Valdunquillo, con Arancel de 2 miriámetros.	8.000
Villalon, con Arancel de 2 miriámetros.....	41.000
	49.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Valdunquillo y Villalon, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Esquivillas á Peñafiel, provincia de Valladolid.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Villafuerte, con Arancel de 2 miriámetros..	4.500
Peñafiel segundo, con Arancel de 2 miriámetros.....	6.000
	7.500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los dos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villafuerte y Peñafiel segundo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Medina del Campo á Olmedo, provincia de Valladolid.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Olmedo (en el puente de Palacios), con Arancel de 2 miriámetros.....	9.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 23 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Olmedo (en el puente de Palacios), se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Junio.	284	118	218	85	705
Entradas en este mes.....	89	42	27	13	171
Suma.....	373	160	245	98	876
Salidas en el mismo.....	114	43	15	9	181
Existencia para Julio.....	259	117	230	89	695

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

	Rs. vn.
<b>CARGO.</b>	
Existencia que habia en 1.º de Junio.....	351'85
<b>Ingresos ordinarios.</b>	
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	9.150
Por el producto liquido obtenido en los sorteos verificados en los dias 7, 17 y 26 de este mes.....	36.000
Precedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	2.276'40
Idem de la de Ferro-carril Norte, por denes de las estaciones de los Idem Medio-ferro-carriles día, por Junio actual.....	4.083
<b>Ingresos extraordinarios.</b>	
Recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, como donativo.	6.000
Idem del Sr. D. Joaquin Arlegui, albacea testamentario de la Sra. Doña Maria Ignacia Etulain y Garcia, como donativo.....	400
<b>TOTAL cargo.....</b>	<b>64.263'25</b>
<b>DATA.</b>	
Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto.....	36.989'06
Derechos de consumo.—Por los artículos introducidos este mes en dichos Asilos.....	2.231'04
Material.—Por compra de carbon de cok, cebada, ladrillos, yeso, jornales de albañiles invertidos en las obras que se están ejecutando, tubos, artículos de oficina, de Escuelas, de música y otros efectos para el establecimiento.....	5.716'32
Primeras materias.—Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapatería, sastrería, vidriería y pintura.....	2.083'21
Personal.—Por sueldo á los empleados de la Administracion central y de los Asilos, Capellan, Maestros de Escuela, tahona y talleres.....	7.894'96
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento.....	2.420'25
Botica.—Por los medicamentos suministrados para las enfermerías.....	974
Gastos generales.—Por los causados en carros para conducir pobres á los Asilos, asistencia y herraje de las caballerías, compra de paja para las mismas, billetes de los sorteos para premios á los asilados, conduccion de menestras al establecimiento, gratificaciones extraordinarias y otros menudos.....	4.985'60
<b>Existencia para Julio.....</b>	<b>3.963'84</b>

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 30 de Junio de 1878.—El Tesorero, Martin y Mur- ga.—El Contador, Rubio.—V. B.—El Presidente, Moreno Benitez.

**Administracion del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

*Cartas detenidas por falta de franqueo el día 19 de Julio.*

- Núm. 282 Antonio Fuentenebro.—Sepúlveda.
- 283 Alejo Lence.—Villaverde de M.
- 284 Estanislao Barba.—Mérida.
- 285 Gonzalo Castro.—Valladolid.
- 286 Julian B'anco.—Huermeccs.
- 287 Jaime Lleresma.—Valencia.
- 288 Marqués de Gastañaga.—Oviedo.
- 289 Marero Guerra.—San Estéban de A.
- 290 Nicanora Cuéllar.—Añover de T.
- 291 Pedro Errazu.—Tarazona.
- 292 Raimundo Varela.—Torrelavega.
- 293 Salustiano Alvarez.—Santa Cruz Z.

Madrid 20 de Julio de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

**Intendencia militar de Aragon.**

*Precios limites que han de regir en la primera subasta para contratar á precios fijos por un año el suministro de subsistencias á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la plaza de este distrito que á continuacion se expresa: cuyo acto tendrá lugar el día 24 del actual en esta Intendencia y punto citado.*

PUNTO.	RACIONES		QUINTAL MÉTRICO
	de pan.	de cebada.	
	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.	Plas. Cénst.
Barbastro.....	0'25	0'93	5'50

Zaragoza 18 de Julio de 1878.—El Jefe-Interventor, Manuel Heredia.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.**

Acordada la contratacion de 235.000 kilogramos de cáñamo en rama para jarcias y 30.000 para tejidos con destino á este Arsenal, así como que la licitacion se lleve á cabo ante esta Junta económica el día 26 de Agosto próximo, á la una de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y que además se halla de manifiesto en esta Secretaría, se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Cartagena 15 de Julio de 1878.—El Secretario, Carlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á subasta el suministro de 235.000 kilogramos de cáñamo para jarcias, y 30.000 para tejidos, que se consideran necesarios para el consumo de un año en el Arsenal de este Departamento.*

**CONDICIONES FACULTATIVAS.**

1.ª Los cáñamos han de proceder de vegas de la Península; serán de superior calidad, y reuniran las condiciones de fuerte, fino, suave, seco, color claro y de buen tercio, debiendo además estar descolados, sin metidos y limpios de aristas y agrimizas.

2.ª Se fijan como precios tipos admisibles para la subasta los siguientes:

Los cáñamos para jarcia que en la prueba del rastrillo á que han de sujetarse arrojen un 9 por 100 de mermas y un 17 por 100 de estopa, los 100 kilogramos 125 pesetas.

Los cáñamos para tejidos que en la indicada prueba arrojen un 8 por 100 de mermas y un 25 por 100 de estopa, los 100 kilogramos 137 pesetas.

3.ª Los expresados precios, ó bien los de adjudicacion, quedan sujetos á las variaciones siguientes:

Por cada kilogramo de estopa que dé de más el cáñamo en la prueba del rastrillo disminuirá el precio tipo expresado en una centésima parte.

Por cada kilogramo de estopa que dé de menos aumentará el tipo una centésima parte.

Por cada kilogramo de mermas que dé de menos aumentará el tipo una centésima parte.

Por cada kilogramo de mermas que dé de más disminuirá el tipo una centésima parte.

Se fija á las estopas como valor el de 31'20 por 100 á los precios de adjudicacion de los cáñamos, segun sea para jarcias ó para tejidos marcados en la condicion 2.ª

Por cada kilogramo de estopa que resulte de más en los 17 ó 25 por 100, segun sea para jarcias ó para tejidos, marcados en los tipos, aumentarán los precios del cáñamo en este concepto en una centésima parte del que debe pagarse la estopa, y recíprocamente por cada kilogramo que resulte de menos disminuirán los expresados precios del cáñamo en una centésima parte del de la estopa.

4.ª Las fracciones que resulten en la prueba del rastrillo, tanto para abono como para descuento, no serán apreciadas si no llegan á 500 gramcs.

5.ª Las pruebas del rastrillo se verificarán con un 3 por 100 de los cáñamos correspondientes á cada entrega.

6.ª Los cáñamos se someterán en el acto de su entrega al reconocimiento y pruebas que la Marina juzgue convenientes practicar para asegurarse de su bondad y procedencia nacional, y á fin de adquirir el convencimiento de que son admisibles.

**OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.**

7.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Murcia y de las provincias pertenecientes á la comprension de este Departamento.

8.ª Con objeto de facilitar la contratacion, se divide la cantidad total de cáñamos en dos lotes de 78.300 kilogramos y uno

de 78.400 kilogramos el de jarcias, y en tres lotes de 10.000 kilogramos el de tejidos en la forma siguiente:

Para jarcias.		
Primer lote.....	78.300	} 235.000
Segundo lote.....	78.300	
Tercer lote.....	78.400	
Para tejidos.		
Primer lote.....	40.000	} 30.000
Segundo lote.....	40.000	
Tercer lote.....	40.000	

9.ª Las proposiciones para la subasta han de hacerse en pliego cerrado, y podrán verificarse á la totalidad del cáñamo que se trata de contratar, tanto para el de jarcias cuanto para el de tejidos, ó bien á uno ó más lotes, y se presentarán ante la Junta económica de este Departamento, sujetándose al modelo que se acompaña. Las rebajas que se hagan, ó las á que pudiera dar lugar la licitacion oral en su caso, deberán ser expresadas en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la adoptada para precio tipo. La expresada Junta hará la adjudicacion por totalidad ó por lotes, conforme á las proposiciones admitidas que ofrezcan precios más ventajosos á la Hacienda, prefiriendo en igualdad de circunstancias la que abraza mayor número de lotes; en el concepto de que los licitadores se obligan á aceptar la adjudicacion que se les haga de menor número de lotes que el que su proposicion abraza, en el caso de que los pendientes de adjudicar no bastasen para cubrir aquella en su totalidad.

10.ª Para tomar parte en la licitacion es requisito indispensable tener aptitud legal, y presentar ante la indicada Junta económica, al mismo tiempo y separadamente de la proposicion, documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias cantidad igual al importe de 3 por 100 del valor del cáñamo á que se haga proposicion con arreglo al precio tipo marcado en este pliego, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

11.ª Para responder al cumplimiento del contrato se depositará en la propia forma que establece la condicion anterior cantidad igual al 6 por 100 del valor del cáñamo que se adjudique al precio señalado como tipo, la cual no será devuelta al contratista al terminar el servicio mientras no justifique con los documentos legales haber satisfecho el medio por 100 de contribucion á que se refiere la Real orden de Hacienda, circulada en Marina en 31 de Enero de 1872.

12.ª La entrega del cáñamo contenido en cada adjudicacion se verificará por quintas partes de la clase ó clases que comprenda en cinco plazos de á 60 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se firme la respectiva escritura del contrato, á no ser que el asentista ó asentistas prefiriesen realizar en menos tiempo la entrega.

13.ª No obstante lo establecido en la anterior condicion, si fuese necesaria mayor cantidad de cáñamo que el correspondiente á cada entrega, podrá la Administracion reclamar del contratista la cantidad respectiva al plazo más inmediato, avisándole oportunamente á fin de que dentro de los 20 dias siguientes á dicho aviso pueda realizar la entrega de que se trata.

14.ª Los cáñamos serán presentados para su reconocimiento en este Arsenal en el sitio que al efecto se designe, acompañándolos de las facturas-guias que previene la instruccion vigente de Contabilidad para el material de la Marina.

15.ª Si el contratista ó contratistas no verificaran las entregas en los plazos que marcan las condiciones precedentes, se adquirirán los cáñamos por Administracion á perjuicio de aquellos, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios respecto del contratado. Si la adquisicion no pudiera tener lugar por no haber existencia en la plaza, se impondrá al contratista una multa igual á la centésima parte del valor de los cáñamos que hubiese dejado de entregar al precio de adjudicacion por cada día de demora, la cual no podrá exceder de 30 dias; si incurriese el asentista tres veces en falta por no hacer oportunamente las entregas, ó si la demora para realizar cualquiera de ellas excediese de 30 dias, podrá la Marina rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á la Hacienda, y quedando subsistentes, si las hubiere, las anteriores multas.

16.ª Si del reconocimiento y pruebas que han de practicarse resultase desechado el todo ó parte del cáñamo presentado, deberá el contratista retirarlo del Arsenal en el término de 40 dias y reponerlo en el de 30, contados desde la fecha del reconocimiento. Si la extraccion no se verificara en el plazo que se marca, se procederá á su venta por Administracion, y el producto que resulte, deducida una décima parte por razon de multa, más el importe de los gastos, se entregará al interesado. Si la reposicion no tuviese lugar en el plazo que tambien queda dicho, se considerará como falta de oportuna entrega para los efectos de la condicion anterior, y se procederá con arreglo á lo prevenido en la misma para tales casos, con la sola diferencia de que la demora de que aquella trata no podrá exceder de 15 dias.

17.ª Dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de cada entrega se expedirá por la Intendencia de Marina del Departamento libramiento ó liquidacion de su importe contra la Tesorería Central ó Caja de la Administracion económica que designe el contratista en provincia donde exista Ordenacion de Pagos de Marina, cuya circunstancia deberá hacer constar oportunamente al formalizar la correspondiente escritura, sin que despues pueda variar el punto de cobro.

18.ª El importe de la quinta parte del suministro total pendiente de pago por espacio de tres meses, contados desde la fecha del último libramiento ó liquidacion que complete aquella cantidad, dará derecho al contratista para promover la rescision del contrato si justifica que han sido infructuosas sus gestiones en las oficinas de Hacienda y de Marina para conseguir el pago, y que no ha realizado ningun libramiento posterior á los que motiven su solicitud.

19.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

- 1.ª Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.
- 2.ª Los que corresponden, segun Arancel, á los Escribanos por la asistencia y redaccion de las actas del remate, otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.
- 3.ª Los de impresion de 20 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

20.ª La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, Real orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantia exigida, y obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.

21.ª Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, y sia intervencion alguna de la Admi-

nistracion; debiendo el contratista presentarlos al Intendente de Marina de este Departamento salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

22.ª Además de las condiciones anteriores, regiran para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 9 del propio mes y año, en todo cuanto no se oponga á las demás contenidas en este pliego.

Arsenal de Cartagena 14 de Junio de 1878.—Ramon Soler Espiauba.—V. B.—Joaquin Martinez Ilescas.

Es copia.—C. I., Ramon Soler Espiauba.—Es copia.—El Secretario, Carlos Molina.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., Compañia, Sociedad etc., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de 235.000 kilogramos de cáñamo para jarcias y 30.000 para tejidos que son necesarios en el Arsenal de este Departamento, inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., ó Boletín oficial de la provincia de....., núm....., se comprometo á verificar la entrega total de dichos cáñamos, ó de tales lotes, con sujecion á las condiciones de dicho pliego, á los precios marcados como tipos, ó con la rebaja de..... (por letra) pesetas por 100.

(Fecha y firma del proponent)

**Junta de adquisicion de vestuario y equipo con destino á los reclutas para Ultramar.**

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino á las tropas que pasen á servir á los Ejércitos de Ultramar, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Junio último, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar á las doce en punto del día 20 del mes de Agosto inmediato ante la Junta creada al efecto en el local que ocupa la Caja general de Ultramar, sita en la calle de Fomento, núm. 7, donde desde este día se encuentran de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las prendas que se subastan.

2.ª El acto de la licitacion se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de las prendas de vestuario y equipo que son necesarias para los reclutas y demás individuos que pasen á servir á los Ejércitos de Ultramar, segun lo dispuesto por Real orden de 28 de Junio último.*

1.ª El objeto de la subasta es la adquisicion de las prendas y efectos construidos que á continuacion se expresan:

- 1.547 Blusas de tela rayadillo de hilo y algodón.
- 1.534 Pantalones de tela rayadillo de hilo y algodón.
- 9.670 Camisas de tela de retor.
- 13.444 Chaquetas de paño gris celestre.
- 7.613 Calzoncillos de bayeta amarilla.
- 7.881 Gorras de cuartel.
- 7.445 Morrales de retor.
- 7.090 Bolsas de aseo.
- 1.052 Toallas.
- 5.720 Cabezales.
- 8.541 Pares de borceguies.
- 7.622 Fiambreras.

Todas las prendas y efectos mencionados deberán reunir las condiciones y dimensiones de los tipos y pliego adicional de proposiciones que se hallan de manifiesto en la Caja general, cuyas circunstancias se comunicarán al contratista al participarle la aprobacion del remate: es condicion precisa que las materias con que se hallen confeccionadas las prendas sean de industria nacional.

2.ª El cosido de las prendas será indistintamente á mano ó máquina, firme y perfecto, no admitiéndose en el de máquina el llamado de cadeneta, y sí de dobles hilos.

3.ª Los paños de las chaquetas y gorras serán precisamente mojados en la forma que se acostumbra, y no deslustrados á cepillo.

4.ª Las prendas sujetas á dos tallas, y número de las que se han de construir de cada una, son las siguientes:

Blusas.....	{ 773 de primera.
	{ 774 de segunda.
Pantalones.....	{ 767 de primera.
	{ 767 de segunda.
Chaquetas de paño..	{ 6.720 de primera.
	{ 6.721 de segunda.
Gorras.....	{ 3.940 de primera.
	{ 3.941 de segunda.
Calzoncillos.....	{ 3.806 de primera.
	{ 3.807 de segunda.
Borceguies.....	{ 2.847 de primera.
	{ 5.694 de segunda.

5.ª Para mayor facilidad en la construccion y que mayor número de licitadores se interesen en ella, deberán hacerse las proposiciones, una para cada clase de prendas, aun cuando un contratista se interesara por todas ellas, siendo preferida la más económica.

6.ª Los precios limites que han de regir en la subasta son los siguientes:

	Pts. Cénst.
Por cada blusa.....	3'06
Por cada pantalon.....	2'92
Por cada camisa.....	2'70
Por cada chaqueta.....	40
Por cada calzoncillo.....	5'15
Por cada gorra de cuartel.....	1'75
Por cada morral.....	1'06
Por cada bolsa de aseo.....	2'25
Por cada toalla.....	0'85
Por cada cabezal.....	0'80
Por cada par de borceguies.....	7
Por cada fiambrera.....	4'50

7.ª Las entregas se harán en tres plazos, haciéndolo en cada uno de la tercera parte de las prendas adjudicadas, teniendo lugar la primera entrega el día 10 de Setiembre venidero, siempre que hayan trascurrido 15 dias desde que se comunicó al rematante la aprobacion de su proposicion, y las dos entregas restantes con el intervalo de 15 dias de una á otra, ó sea el 25 de dicho Setiembre y el 10 de Octubre siguiente, en cuyas fechas se han de completar las prendas subastadas. To-

das las prendas llevarán un sello que exprese claramente el nombre del contratista y la talla á que correspondan, y no serán admitidas las que carezcan de él. Las entregas de las prendas y efectos tendrán lugar en los almacenes de la Caja general de Ultramar en esta Corte, siendo de cuenta del rematante el gasto del embalaje y transporte de las que hayan de remitirse despues de reconocidas á los depósitos de Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, Valencia Zaragoza y Barcelona, cuyo transporte deberá hacerse en el plazo que señale el Jefe de dicha Caja.

8. Las prendas y efectos serán reconocidas por una comisión de la Junta, á la que asistirán peritos de las respectivas industrias, siendo decisivos los acuerdos de dicha comisión, de los que se levantará acta. La comisión tendrá á la vista para los reconocimientos los tipos que sirvieron para la subasta y el pliego de dimensiones y proporciones. En el reconocimiento del calzado estará la comisión autorizada para abrir hasta el 20 por 100 de los borceguies para convencerse de que la medida suela y relleno interior está con arreglo al tipo, sin que el contratista tenga derecho á indemnización por el reconocido.

9. Una vez aprobada por el Sr. Coronel Jefe de la expresada Caja de Ultramar y Presidente de la Junta el acta de que trata la condicion anterior, queda justificada la entrega hecha por el contratista por lo que en aquella se expresa haber sido declarado admisible, y en su consecuencia se ordenará el pago, que verificará la mencionada Caja. Las prendas que consten desechadas en dicha acta se marcarán con un sello que, sin perjudicarlas ni hacerlas desmerecer, queden imposibilitadas de volverse á presentar á reconocimientos posteriores.

10. Las prendas y efectos que sean desechados en la primera entrega las repondrá el contratista al hacer la segunda, y así sucesivamente; en la inteligencia que si en las entregas siguientes no aumentase lo desechado en las anteriores se le suspenderán los pagos hasta que lo efectúe. Las que lo fueren en la última ó faltasen de las anteriores ha de reponerlas en el plazo improrrogable de 15 dias; pero si el rematante no lo hiciera, se procederá por su cuenta y riesgo á la adquisicion de las mismas con la cantidad que haya depositado como fianza, devolviéndole lo que sobrase; y si no bastara, se cubrirá la falta con los bienes que posea, todo segun previene la instrucción de 3 de Junio de 1852.

11. Las proposiciones se admitirán hasta media hora ántes de la señalada en los anuncios para la subasta en pliego cerrado, no siendo admisibles las que excedan del precio límite y las que no estén redactadas conforme al modelo inserto á continuación de este pliego. Para su validez han de estar acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado el proponente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del valor que la proposicion represente, tomando por tipo el precio límite. Tambien serán admisibles los depósitos en valores del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 11. Las que no sean admisibles serán devueltas en el acto á los interesados, para lo cual, y con el objeto de dar las explicaciones que se les pidan, todos los proponentes deberán hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta. Las cifras decimales de los precios de las proposiciones no excederán de dos, ó sea hasta céntimos de peseta inclusive.

12. El autor de la proposicion que resulte más beneficiosa y se le adjudique el remate afianzará el cumplimiento de su compromiso ampliando el depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe de su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 43 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

13. Será de cuenta del rematante los gastos de anuncios en la GACETA y Diario oficial de esta Corte, los que en su caso correspondan como contratista, y los de escrituras y copias testimoniadas.

14. El contratista no podrá ceder y traspasar el todo ó parte de su compromiso á persona alguna sin previa autorización de la Junta, á quien acudirá oportunamente.

15. Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, contendrán entre sí sus autores si les conviene en el plazo que les señale el Sr. Presidente por medio de pujas, las cuales se harán á mejorar el precio de cada prenda ó efecto; y en el caso de no convenirles, el Tribunal de subasta decidirá la cuestion de la suerte.

16. Si el contratista no cumpliera las condiciones de este pliego, podrá rescindirse el contrato, satisfaciéndose con la cantidad que ha depositado todo lo que corresponda por la falta de cumplimiento, ó sea por el mayor coste que tuvieran las prendas ó efectos que hayan de adquirirse nuevamente, ya por administración directa ó por segunda subasta.

17. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobación superior; pero el rematante quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

18. La firma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de la subasta si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen prescritos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio del mismo año.

Madrid 8 de Julio de 1878.—El Comisario de Guerra, Interventor, Dionisio Ortega.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . . , y domiciliado en . . . . , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID el día . . . . , núm. . . . . , segun las cuales han de contratarse varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino á los reclutas y demás individuos que pasen á servir á los Ejércitos de Ultramar, se comprometo á entregar . . . . (aquí expresará sin enmienda ni raspadura el número de las prendas ó efectos por que se interesa) al precio de tantas pesetas una (el precio se expresará tambien en letra sin enmienda), y como garantía de esta proposicion acompaña la carta de pago que se requiere por la condicion 11 del pliego redactado para la subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Hay un sello que dice: *Caja general de los Ejércitos de Ultramar*.—Examinado en junta de este día con presencia del Sr. Asesor, fué aprobado.

Madrid 8 de Julio de 1878.—El Coronel, Presidente, Cayetano Madia.—Aprobado.—Hay un sello que dice: *Ministerio de la Guerra*.—Es copia.—El Coronel, Presidente, P. A., el segundo Jefe, Presidente accidental, Carlos de Andrade.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento constitucional de Cerdedo, provincia de Pontevedra.

D. Joaquín Paz Sairo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cerdedo.

Hago público hallarse vacante la plaza de Médico titular de este distrito por renuncia del que la tenia, con la dotacion anual de 800 pesetas satisfechas por trimestres de los fondos municipales para la asistencia gratuita hasta 300 vecinos pobres, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los que reúnan los requisitos legales y quieran optar á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, acompañadas de cédula personal, título profesional ó testimonio del mismo, y certificación de buena conducta del Alcalde de su domicilio. Cerdedo 14 de Julio de 1878.—Joaquín Paz.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

##### Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José María Manzano, Subintendente militar de Cuba, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de calificación de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos por el crédito extraordinario para la expedicion armada á Méjico, correspondiente al mes de Junio de 1862; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1878.—Manuel Tomé. —3

#### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

##### Granada.

Debiendo proveerse, con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875, una Escribanía de actuaciones vacante en el Juzgado de primera instancia de La Carolina, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Granada 21 de Junio de 1878.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Cartagena.

D. Fulgencio Lopez Solano, Capitan de infantería de Marina de la escala de la reserva, y Ayudante de este Arsenal.

Ignorándose el paradero del marino del depósito de este Arsenal, desertor del servicio de segunda vez, Bartolomé Martínez Casado, natural de Aguilas, de esta provincia, de edad de 24 años, su pelo negro, el color blanco, ojos pardos, nariz regular, barba poca, y estado soltero, á quien por superior orden le estoy instruyendo sumaria por este delito; usando de la jurisdiccion que en estos casos concede S. M. en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por la presente llamo y emplazo por el primer edicto al marino desertor Bartolomé Martínez Casado, señalándole la Ayudantía mayor de este Arsenal, donde deberá presentarse en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido término seguirá la causa en rebeldía, y se sentenciará á la pena que merezca sin más llamarle ni emplazarle.

Arsenal de Cartagena 13 de Julio de 1878.—Fiscal, Fulgencio Lopez.—Escribano, Juan Bautista Belmás.

##### Ceuta.

D. Victoriano de Lopez Pinto, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y D. Rafael Fernandez Abril, Auditor de Guerra interino y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Soto Bernabeu, Saturnino Garcia Gomez y Eulogio Martinez Navalon, confinados prófugos del presidio de esta plaza, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Fidelísima ciudad de Ceuta á 8 de Julio de 1878.—Victoriano de Lopez Pinto.—Rafael Fernandez Abril.—Teodoro Gonzalez del Hoyo, Escribano principal.

##### Estella.

D. Pedro Lliteras y Ginard, Teniente graduado, Alférez del batallon cazadores de Estella, núm. 14, y Fiscal del expediente en averiguacion del paradero del soldado de la sexta compañía Magdaleno Martinez Sanchez, natural de Orcajo de Santiago, provincia de Cuenca, y vecindado en Villarubia de Santiago, provincia de Toledo.

Habiendo desaparecido dicho Magdaleno Martinez Sanchez desde las acciones de Somorrostro, que tuvieron lugar el mes de Marzo de 1874, á quien estoy instruyendo expediente por el mismo delito; usando de la jurisdiccion que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por el presente primer edicto al mencionado Martinez, señalándole el cuartel de este canton para que se presente en dicho punto en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos y defensas; en la inteligencia que de no comparecer en el referido plazo será juzgado en rebeldía, imponiéndole la pena que merezca por el delito más grave de desercion al frente del enemigo, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para noticia de todos.

Estella 12 de Julio de 1878.—Pedro Lliteras.—Por mandato, Valentin Morte.

##### Madrid.

D. Miguel Espina y Duarte, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería y Juez Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva etc.

Ignorándose el paradero del Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería de reemplazo en esta capital D. Luis Morales Bilbao, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitan general estoy instruyendo expediente gubernativo en averiguacion de los motivos que reconocen las excesivas deudas que ha contraído; y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas, por el presente cito y emplazo por tercero y último edicto al referido Capitan D. Luis Morales y Bilbao, señalándole la Capitanía general, en la que deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le juzgará en rebeldía por el delito que le resultare mayor, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para su debida publicidad.

Madrid 2 de Julio de 1878.—El Comandante, Teniente Coronel, Fiscal, Espina.—Por su mandato, el Comandante, Capitan, Secretario, Joaquín Romero.

##### Santander.

D. Ramon Ortells y Juliá, Ayudante y Fiscal de causas en comision en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á los padres ó parientes más próximos de Ginés Hernandez Sanchez, natural de Soves, provincia de Murcia, hijo de Francisco y de Maria, soldado que fué del Ejército de Cuba, y falleció á bordo del vapor-correo *España* el día 13 de Octubre del año último, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Fiscalía, bajo apercibimiento del derecho de que se crean asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma legal, á percibir lo que dejó á su fallecimiento el citado soldado, correspondiente al haber de marcha, consistente en 12 pesos 20 centavos.

Dado y firmado en Santander á 15 de Julio de 1878.—El Fiscal, Ramon Ortells.

D. Ramon Ortells y Juliá, Ayudante y Fiscal de causas en comision en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primera vez á los padres ó parientes más próximos de Juan Alvarez Perez, natural de Leon, hijo de Francisco y de Manuela, soldado que fué del Ejército de Cuba, y falleció á bordo del vapor-correo *España* el día 20 de Octubre del año próximo pasado, para que en el término de 30 dias, á contar desde su publicacion, se presenten en esta Fiscalía, bajo apercibimiento del derecho de que se crean asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma legal, para hacerles entrega de la cantidad de 12 pesos 20 centavos que correspondientes al haber de marcha dejó á su fallecimiento.

Dado y firmado en Santander á 15 de Julio de 1878.—El Fiscal, Ramon Ortells.

D. Ramon Ortells y Juliá, Ayudante y Fiscal de causas en comision en esta Comandancia de Marina.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos de Martin Val Barba, soldado que perteneció al batallon de Puerto-Príncipe, en la isla de Cuba, y falleció á bordo del vapor-correo nombrado *España* el día 15 de Octubre del año próximo pasado, para que en el término de 30 dias, á contar desde su publicacion, se presenten en esta Fiscalía, bajo apercibimiento del derecho que se crean asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma legal, para hacerles entrega de la cantidad de 12 pesos 20 centavos que correspondientes al haber de marcha dejó á su fallecimiento.

Dado y firmado en Santander á 15 de Julio de 1878.—El Fiscal, Ramon Ortells.

D. Ramon Ortells y Juliá, Ayudante y Fiscal en comision en esta Comandancia de Marina.

Por este presente edicto cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes más próximos de Manuel Garcia Rouco, natural de Pontevedra, soldado que fué del Ejército de Cuba, y falleció á bordo del vapor-correo *Santander* el día 20 de Setiembre del año último, para que en el término de 30 dias, y previa la justificacion del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalía para hacerles entrega de lo que dejó á su fallecimiento, correspondiente al haber de marcha, consistente en 14 pesos 28 centavos.

Dado y firmado en Santander á 15 de Julio de 1878.—El Fiscal, Ramon Ortells.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Gandía.

D. Eduardo Girones y Puerto, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandía y su partido.

Hago saber por este sexto edicto que D. Francisco Orts y Perez, Registrador que fué de la propiedad de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto, las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Gandía á 2 de Julio de 1878.—Eduardo Girones.—De su orden, Domingo Gabriel Sanchez. X—116

La Bisbal.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del partido de La Bisbal, en la provincia de Gerona.

Por el presente hace saber á los herederos de Teresa Codolar, cuyo paradero se ignora, que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en la casa de D. Pio José Serra y Marqués, Procurador de este Juzgado y apoderado de D. Juan Codolar y Morera, propietario de San Feliú de Guixols, á cobrar la cantidad de 3.350 pesetas que pertenecía á dicha Teresa y retenía el propio D. Juan en su poder de orden de este Juzgado, por quien con providencia de 16 de Mayo último se ha dispuesto la entrega de dicha cantidad á los referidos herederos en méritos del pleito que la propia Teresa y su hermana Doña Josefa seguian contra Doña Escolástica y D. Juan Codolar, en reclamacion de suplemento de legitima; apercibiendo á dichos herederos que de no presentarse al cobro dentro del término señalado se consignará de su cuenta y riesgo la referida cantidad en la Caja de Depósitos de la provincia, conforme á lo dispuesto con providencia fecha de ayer, dictada al pié de un escrito presentado en dicho pleito por el citado Procurador Serra.

Dado en La Bisbal á 8 de Junio de 1878.—Gregorio Vieito.—Francisco Mallol, Escribano. X—415

Madrid.—Hospicio.

Por el presente se hace saber que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio se ha deducido una demanda ordinaria por el Procurador D. José Arana Morayta, en nombre de D. Juan Capdevielle, vecino de esta Corte, contra la Condesa viuda de Viver sobre pago de 3.689 rs., intereses y costas; y en atencion á ignorarse el domicilio y actual paradero de la demandada, se ha dictado á instancia de la parte actora la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Longué.—Madrid 13 de Julio de 1878.—En vista de lo que aparece en la anterior diligencia, y proveyendo á lo solicitado por el Procurador D. José Arana y Morayta, en lo principal del anterior escrito fecha 1.º del actual, y con arreglo á lo que se dispone en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, cítese y emplace en forma á la Condesa viuda de Viver por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital y se insertarán en los periódicos oficiales, para que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á contestar la demanda deducida en autos.

Lo mandó y rubrica S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Juan Gomez Marrodan.

Y en cumplimiento de lo mandado se cita y emplaza á la Condesa viuda de Viver por medio del presente edicto para los efectos que dispone la ley.

Madrid 13 de Julio de 1878.—El Escribano, Marrodan. X—414

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de D. Martin Fernandez de Oro, vecino de esta ciudad, para que el dia 29 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á celebrar junta general para el exámen de los créditos presentados; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo ordenado en auto de esta fecha en el concurso voluntario de acreedores de dicho señor.

Dado en Vitoria á 15 de Julio de 1878.—Zenon Bombin.—Por su mandato, Pedro del Marmol. X—417

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 15'50 pesetas la arroba, y á 4'21 el kilo gramo. Idem de carnero, á 0'33 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo. Tocino asado, de 49 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'93 á 2'02 el kilogramo. Jaxon, de 28 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 2'90 el kilogramo. Fax de dos libras, de 0'42 á 0'43, de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'45 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 3'59 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'59 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Elok, á 4 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 4 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'66 la libra, y de 4'26 á 4'42 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'44 la libra, y de 0'48 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; á 0'56 la libra, y á 4'40 el decálitro. Vino, de 6'30 á 40 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'35 el cuartillo, y de 4'25 á 6'28 el decálitro. Peñoles, á 0'23 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 4'459 pesetas la fanega, y á 28'40 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 4'45 pesetas la fanega, y á 41'07 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'95 el hectólitro.

Nota: Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 431.—Carneros, 701.—Terneras, 47.—Total, 849.

Su peso en libras... 71.255.—Idem en kilogramos... 32.699.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts., and FÁBRICAS DE CERVEZAS. Lists various locations like Toledo, Segovia, etc., and their respective contributions.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marqués de Terrores, viudo del Villar.

Bolsa de Madrid.

Continuacion oficial del dia 20 de Julio de 1878, comparada con la del dia anterior

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like Renta perpetua, Deuda amortizable, etc., with values for Dia 19 and Dia 20.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc., with corresponding values.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PAIS, 19 DE JULIO, and various financial entries for foreign markets like London, Paris, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 dias fecha, dins. 48'48 d. Paris, á 3 dias vista, frans. 5'04 d.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Julio de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Shows hourly weather data for July 20, 1878.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Temperatura máxima al sol, Lluvia en las 24 últimas horas, etc.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 20 de Julio de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en provincia alguna.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el último número del interesante periódico la Gaceta Financiera, órgano oficial de la Asociacion de propietarios de Madrid, que contiene el siguiente sumario:

Derogacion de la cláusula transitoria del contrato de cesion de la linea de Tudela á Bilbao.—Ferro-carril de Langreo.—Cotizacion de los nuevos valores del ferro-carril del Mediodia.—Banco de Bruselas.—La Deuda de Turquía y el Congreso europeo.—Los derechos sobre los vinos en Francia.—Documentos oficiales.—Guia del accionista.—Miscelánea.—Revista financiera.—Estado de la cotizacion de los principales valores de Europa.—Sociedad cooperativa anglo-francesa.—Canal de Suez.—Anuncios.—Cotizacion de las Bolsas de Madrid y Barcelona.

Esta publicacion es cada dia de mayor interés para los hombres de negocios, atendidos los artículos, anuncios, balances y otros datos que publica, correspondientes á Bancos, Compañías de ferro-carriles, Sociedades de crédito y demás establecimientos financieros.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DIA.

Santa Práxedes, virgen; San Victor, mártir; San Daniel, Profeta, y Santa Julia, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las cuatro.—El hombre es débil.—Baile.—Por la tremenda. A las ocho y media.—Dudas y celos.—Baile.—Las ferias. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Los dos huérfanos.—Gallo y gallina. TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—El terror de los mares.—Baile.—Arturo di Fuencarrale. CIRCO DE PRICE.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones, en las que tomarán parte todos los artistas de la compañía en los ejercicios ecuestres, gimnásticos y acrobáticos. LA CHILENA.—(Pabellon del Circolo Madrileño, Paseo de la Castellana).—Gran baile, de cinco á una.